

RESOLUCIÓN No. 4892

7 SEP 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento provisional
en cumplimiento de una orden judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante
la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que mediante la Resolución N° 0335 del 22 de enero de 2019, se nombró en provisionalidad en cumplimiento de una orden judicial a la servidora pública **AYDA MILDRED SUA SILVA** identificada con cédula de ciudadanía N° **46.374.212** en el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, (Ref. 1299)**.

Que el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, en el cual se encontraba nombrada en provisionalidad la servidora pública **AYDA MILDRED SUA SILVA**, fue ofertado en la convocatoria 433 de 2016 bajo el número OPEC 34242, en cumplimiento a lo establecido por la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" y la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020 expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC .

Que en atención a la lista de elegibles remitida por la CNSC, el ICBF mediante Resolución No. 3787 del 10 de junio de 2020 nombró en periodo de prueba, entre otros a la profesional **ELSA GRACIELA BARAHONA BOTACHE** identificada con cédula **1.032.434.988** en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, cargo que venía siendo desempeñado en provisionalidad por la servidora pública **AYDA MILDRED SUA SILVA**.

Que en consecuencia de lo anterior, el nombramiento de la servidora pública **AYDA MILDRED SUA SILVA**, se dio por terminado de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 3787 del 10 de junio de 2020.

Que en atención a la acción de tutela instaurada por la señora **AYDA MILDRED SUA SILVA** en contra del ICBF, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, mediante fallo de primera instancia de fecha 05 de febrero de 2018 ordenó:

RESOLUCIÓN No. 4892 - 7 SEP 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento provisional
en cumplimiento de una orden judicial

“PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la estabilidad laboral relativa y al debido proceso administrativo de la señora AYDA MILDRED SUA SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaria General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, reintegre mediante nombramiento provisional a la señora Ayda Mildred Sua Silva, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.374.212 expedida en Sogamoso, al cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, adscrito al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional Vaupés del ICBF. // Cumplido lo anterior y como quiera que la señora Ayda Mildred Sua Silva se encuentra en proceso de rehabilitación física y psicológica, se ORDENA a la Secretaria General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a reubicar temporalmente a la accionante en el Centro Zonal de Sogamoso de la Regional Boyacá del ICBF, **siempre y cuando** la vacante existente se encuentre en situación de vacancia definitiva. En caso de que ello no pudiera efectuarse, la demandante deberá ser reubicada en un Centro Zonal o Grupo de Asistencia Técnica mas cercano a la ciudad de Sogamoso. (...)

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012¹ ha señalado que:

*“Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que **ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales**, y que, en consecuencia, “en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder” deben agotarse oportunamente los mecanismos que “la Constitución y la ley consagran” para su discusión.”*

Empero, también ha dicho esta Sala que “el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado.”

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas.” (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que **la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:**

“En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia,

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012 – Rad. 2012-00048-00, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

RESOLUCIÓN No. 4892

7 SEP 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento provisional
en cumplimiento de una orden judicial

conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.(...) Resaltado fuera de texto original.

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Así mismo, la Corte Constitucional en un pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, Sentencia T 464 de 2019, M.P: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO reiteró que **la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, inclusive aquellos que se encuentren con una especial protección,** pueden llegar a ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan por aquel que ha ganado un concurso de méritos así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público." Resaltado fuera de texto original.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" teniendo en cuenta la situación de la servidora **AYDA MILDRED SUA SILVA** y en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, ha sido de los derechos de la servidora con medidas afirmativas dentro del margen de maniobra que hasta el momento las circunstancias lo han permitido.

Que no obstante lo anterior, el fallo de tutela proferido por Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, no condicionó en el tiempo la estabilidad laboral relativa concedida a la servidora **AYDA MILDRED SUA SILVA** hasta que el cargo fuera provisto por concurso de méritos con quien por mérito obtuvo el legítimo derecho a acceder al empleo público e integra una lista de elegibles.

RESOLUCIÓN No. 4892

- 7 SEP 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en cumplimiento de una orden judicial

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Entidad revisó su planta de personal e identificó las siguientes vacantes del empleo denominado **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17** encontrando las siguientes:

REGIONAL DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ASIGNACION BASICA	ESTADO VACANTE
TOLIMA C.Z. ESPINAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	4.953.304	ESPINAL
ANTIOQUIA C.Z. URABA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	4.953.304	APARTADO
META C.Z. GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	4.953.304	GRANADA
VAUPES C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	4.953.304	MITU
RISARALDA C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	4.953.304	DOS QUEBRADAS
AMAZONAS C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	4.953.304	LETICIA
ANTIOQUIA C.Z. SUROESTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	4.953.304	ANDES
ATLANTICO C.Z. SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	4.953.304	SABANAGRANDE
AMAZONAS C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	4.953.304	LETICIA
CALDAS C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	4.953.304	SALAMINA
CASANARE C.Z. PAZ DE ARIPORO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	4.953.304	PAZ DE ARIPORO
CAUCA C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	4.953.304	GUAPI
GUAINIA GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	4.953.304	INIRIDA
GUAVIARE C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	4.953.304	SAN JOSE DEL GUAVIARE

Que en este entendido, analizando las necesidades del servicio en los municipios anteriormente relacionados, no es posible trasladar una de estas vacantes definitivas a la Regional Boyacá puesto que afectaría la correcta y oportuna prestación del servicio de los niños, niñas y adolescentes de estas Regiones del país.

Que así mismo, la Entidad identificó en su planta de personal una vacante temporal del empleo denominado **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17** en la Regional Boyacá – Centro Zonal Soatá.

RESOLUCIÓN No. 4892

7 SEP 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento provisional
en cumplimiento de una orden judicial

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar con carácter provisional en cumplimiento de una orden judicial, en el cargo en vacancia Temporal en la Regional BOYACÁ, a la persona relacionada a continuación, así:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DEPENDENCIA	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
46.374.212	AYDA MILDRED SUA SILVA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (REF. 14988)	C.Z. SOATÁ	DERECHO	\$4.953.304

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso el nombramiento provisional se podrá dar por terminado en cualquier momento, conforme a las causales de Ley y el mismo se deberá proveer de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La posesión de la persona nombrada en esta Resolución deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.5.1.9 del Decreto 648 de 2017, todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público – SIGEP*, su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director de Gestión Humana Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

RESOLUCIÓN N^o. 4892

- 7 SEP 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento provisional
en cumplimiento de una orden judicial*

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar al Grupo Administrativo de la Regional ICBF BOYACÁ, que comunique el contenido del presente acto administrativo en los términos señalados en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C. a los

- 7 SEP 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela – Director de Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano – Coordinadora GRyC
Elaboró: María Clara Valenzuela -GRyG

PÚBLICA